

- 2 JUN. 2020

ENTRADA Nº

SALIDA Nº

376

- 3 JUN. 2020

ENTRADA

SALIDA

44

Ha tenido entrada en esta Intervención Delegada su solicitud de informe del **proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de Deporte**, conforme a lo establecido en el artículo 11.3 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón.

Consta en el expediente copia de la siguiente documentación:

- Orden de 28 de octubre de 2019, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones del Departamento para el periodo 2020-2023.
- Orden de 24 de enero de 2020, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se acuerda el inicio de la tramitación del proyecto de orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de Deporte.
- Memoria del análisis del impacto normativo del proyecto de Orden, de 20 de enero de 2020.
- Resolución de 27 de enero de 2020, del Director General de Deporte, por la que se somete a información pública el proyecto de Orden.
- Resolución del Director General de Deporte, de 30 de enero de 2020, emitida al objeto de dar cumplimiento al preceptivo trámite de audiencia.
- Propuesta de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de deporte.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.3 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón (*en adelante LSA*), examinada la documentación remitida, se procede a emitir informe preceptivo previo a la aprobación de la modificación de las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de deporte, poniendo de manifiesto las siguientes consideraciones:

- La Memoria Justificativa que debe acompañar al proyecto, según el artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, suscrita por el Director General de Deporte el 20 de enero de 2020, se encuentra poco motivada. Debería justificarse la forma de inserción de la norma en el ordenamiento jurídico y el impacto social de las medidas que se establecen.

En cuanto a la preceptiva Memoria Económica, se limita al apartado "Impacto económico y presupuestario" de la Memoria Justificativa. No se adapta ni a lo exigido por los artículo 13 de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020 y 7 de la ley 5/2012, de 7 de junio, de Estabilidad Presupuestaria de Aragón ni al artículo 48 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón. No incluye un análisis de costes que permita determinar el impacto económico del proyecto normativo. Deberían haberse valorado los posibles efectos económicos que la ejecución de la norma proyectada podría conllevar para la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El informe sobre impacto por razón de género, requerido por el artículo 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, debe incluir una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, tal y como exige el artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, en la redacción dada por la Ley 18/2018, de 20 de

diciembre, así como el artículo 41 de esta última norma. Dicha evaluación es igualmente exigida por el artículo 44 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón. Tampoco deben olvidarse las prescripciones del artículo 19 de la mencionada Ley 7/2018 ni el contenido del Capítulo VIII, Título I, de la Ley 18/2018.

Indicar finalmente que la fecha de la aludida Memoria es anterior a la de la Orden de inicio del expediente.

- No queda acreditado en el expediente la práctica de la consulta pública previa, a la que alude el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En el supuesto de que se haya prescindido de dicha consulta, tampoco constan las razones que lo justifiquen.

- El artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, señala que las Administraciones públicas aragonesas, en el ámbito de sus competencias, publicarán aquella información de relevancia jurídica y, concretamente, en su letra d) alude a la publicación de los proyectos de reglamento, una vez elaborados y previamente a la solicitud de los informes y dictámenes de los órganos consultivos. Su punto 2 indica que se publicará una relación actualizada de los procedimientos de elaboración de normas que estén en curso, indicando su objeto, los trámites exigibles y estado de los mismos, así como los mecanismos de participación ciudadana previstos, incluyendo, en su caso, las alegaciones y aportaciones que se hayan presentado, con indicación de quiénes las presentaron y sus fechas de registro. No consta en el expediente la realización de dichos trámites.

- No se ha incluido el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento al que se refiere el artículo 50.1.a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo.

- El Plan Estratégico de Subvenciones del Departamento, aprobado por Orden de 28 de octubre de 2019, en su ficha 3.5.1.2.3 relativa a las ayudas a las Universidades Aragonesas, señala que esta línea de subvenciones es de concesión directa, sin embargo las bases reguladoras la incluyen entre aquellas cuyo procedimiento de concesión es el procedimiento simplificado de concurrencia competitiva.

En relación con el articulado del Título I de la propuesta de bases reguladoras se informa de lo siguiente:

PRIMERO.- La Orden de 28 de octubre, recogida en el artículo 1.1, es de 2019 en lugar de 2020.

SEGUNDO.- Los artículos 1.3 y 2 generan confusión. Las subvenciones pueden concederse en régimen de concurrencia competitiva o de forma directa. En régimen de concurrencia competitiva, se puede optar por el procedimiento ordinario o por el simplificado. Los mencionados artículos aluden al régimen de concurrencia competitiva cuando deberían hacer referencia al procedimiento ordinario de concurrencia competitiva. Resultarían más claros si se modificaran en este sentido.

TERCERO.- El artículo 4, primer párrafo, debe incluir la mención al artículo 3 de estas bases reguladoras y no hablar sólo del 2.

La remisión al artículo 26 de la LSA es parcial, o se remite a los artículos 26, 27 y 28 o al 14.6 de la LSA.

El apartado c) del artículo 4 debe indicar, en línea con lo establecido en la LSA y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS) que se concederán con carácter excepcional.

El capítulo I del Título I de esta propuesta de bases contiene normas comunes aplicables a todas las subvenciones, tal y como indica su artículo 1.3, sin embargo, no hay que olvidar, que en las subvenciones nominativas el acto de concesión o convenio tienen el carácter de bases reguladoras y que, éstas, pueden contener normas diferentes o incluso contradictorias con las establecidas en este capítulo. Lo mismo cabe decir, con las limitaciones del artículo 27, de las subvenciones establecidas por una norma de rango legal. Además hay aspectos regulados en este capítulo aplicables exclusivamente a la concurrencia competitiva. El artículo 26 de esta propuesta de bases aclara lo aquí expuesto de forma sesgada. No todo el capítulo I es de aplicación a las subvenciones del artículo 28 de la LSA dado que hay artículos que hacen referencia a las convocatorias de subvenciones. Nada se dice sobre la regulación aplicable a las subvenciones del artículo 27 y la aplicación supletoria de estas bases a las subvenciones nominativas se limita al régimen de obligaciones, pago y justificación. Finalmente indicar que sería sistemáticamente más adecuado, que las precisiones que realiza el artículo 26 sobre las normas comunes del capítulo I aplicables a las subvenciones directas figuraran en el mencionado artículo 1.3 o, al menos, al inicio de este capítulo I y no en el capítulo III, regulación ya específica de estas subvenciones.

CUARTO.- El artículo 6.1 hace referencia a “las personas o entidades”, a diferencia del artículo 5 que, al determinar a los beneficiarios de las subvenciones, se refiere a “personas físicas o jurídicas”. Habría que intentar utilizar la misma terminología dado que el contenido conceptual en cada caso es diferente.

El apartado 2 del artículo 6 debería hacer mención al punto 3 del artículo 13 de la LGS, para aquellos supuestos en los que proceda su aplicación.

El punto 4 del artículo 6 no debe olvidar que el artículo 9.d) de la LSA, posterior a los Acuerdos de la Comisión de Subvenciones y Ayudas, ya desaparecida, obliga a las entidades locales a adoptar medidas de racionalización del gasto o a presentar planes económico-financieros sin recoger excepción alguna.

El artículo 6.8 hace referencia a “entidades”, sin embargo el artículo 26 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, establece el requisito también para las “empresas”.

Habría que completar el artículo 6 indicando que no podrán acceder a la condición de beneficiario, durante el tiempo que dure la sanción, las empresas que hayan sido sancionadas mediante resolución administrativa firme por la autoridad

laboral competente, en los términos indicados en la disposición adicional segunda de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre.

Igualmente debería hacer referencia al contenido del artículo 33 de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de Memoria Democrática de Aragón, que establece requisitos a cumplir para poder acceder a las subvenciones o ayudas públicas.

Tampoco debe olvidarse la exigencia del artículo 26.5 de la LSA, modificada por la Ley 5/2017, de 1 de junio, que señala que un mismo beneficiario no podrá percibir una subvención directa de carácter nominativo y una subvención en concurrencia competitiva para un mismo objeto o actividades accesorias del mismo.

QUINTO.- Los apartados l) y m) del artículo 7 deberían refundirse, haciendo alusión, a su vez, a la necesidad de cumplir con el contenido de los artículos 6 y 8 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, en aquellos supuestos en los que proceda su aplicación.

Las letras e) y h) también deberían unificarse.

El apartado k) repite, para las entidades locales, lo que el artículo 6.4 recoge para las Administraciones Públicas en general.

SEXTO.- La expresión relativa a las deudas pendientes de pago con “el Gobierno de Aragón” del artículo 8.1, no es muy afortunada

El punto 2, primer párrafo, debería hacer alusión al derecho de oposición recogido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

El último párrafo debe incluir la mención a las deudas pendientes de pago con la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SÉPTIMO.- Los apartados 2 y 3 del artículo 9 podrían refundirse. Además, advertir que, dada su redacción, los límites porcentuales establecidos para cada línea de subvención se aplicarán no sólo, aisladamente, a la subvención a conceder sino que operarán también cuando exista concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos. Es decir, si el tope máximo se establece en el 50%, la suma de todas las subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, incluyendo la subvención objeto de concesión, no podrá superar dicho límite.

Debería indicarse que la cuantía solicitada también opera como límite de las subvenciones.

El artículo 9.4 debe precisar qué sucederá en aquellos casos en los que, tras la primera distribución del crédito en función del número de puntos y una vez aplicados los límites correspondientes, quede crédito disponible en la convocatoria. Habrá que indicar si, en ese supuesto, se realizarán o no sucesivos repartos y, dado el caso, si éstos se efectuarán hasta agotar el crédito de la convocatoria o si habrá una limitación previa al número de los mismos. Esta matización al artículo 9 es de aplicación también a los artículos 56.1, 66.1, 86, 97, 117.1 y 2 y 126.

El artículo 12.1.g) de la LSA incluye, entre el contenido mínimo de las bases reguladoras, la determinación de la cuantía individualizada de la subvención o los criterios para su determinación. Sin embargo, en esta propuesta de bases no se ha especificado el criterio de cuantificación a aplicar en aquellas subvenciones sometidas al procedimiento ordinario de concurrencia competitiva. Se indica, en el Título II, Capítulo I, el límite máximo a otorgar, pero sin establecer cómo se determina el importe de la subvención.

OCTAVO.- El artículo 10.1 debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación al cómputo de plazos señalados por días, y a la necesidad de que, salvo que por Ley o en Derecho de la Unión Europea se exprese otro cómputo, éstos sean hábiles. Lo mismo cabe decir en relación con el artículo 20.1 de esta propuesta de Orden.

Nada se indica sobre la obligación que tienen determinados sujetos, según la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo Común, de relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos.

Las personas físicas que presenten su solicitud firmada electrónicamente también deben acreditar su identidad si se oponen a que el órgano instructor la verifique mediante el Sistema de Verificación de Datos de Identidad. Por otra parte, las personas jurídicas deben acreditar igualmente su identidad mediante la presentación del NIF y de sus estatutos, salvo que los mismos obren en poder de la Administración. La propuesta de bases únicamente alude a la documentación a presentar por los representantes de las personas jurídicas.

Se recuerda que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no habla de fotocopias compulsadas sino de copias auténticas.

No se indica cómo acreditarán las entidades locales las obligaciones del artículo 9,c) de la LSA.

No consta qué documentación habrán de presentar los solicitantes para acreditar las obligaciones de transparencia o el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de Memoria Democrática de Aragón.

Tampoco se ha incluido, entre la documentación a presentar, la declaración responsable emitida por la empresa, relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación medioambiental, a la que alude la Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre. Nada se indica en relación al informe de la autoridad laboral competente mencionada en esa misma Disposición Adicional.

NOVENO.- El artículo 11 indica que la instrucción del procedimiento corresponderá al Servicio de la Dirección General competente en materia de Deporte que se indique para cada línea de subvención. Dado que las bases reguladoras de las subvenciones deben tener vocación de permanencia y la denominación de los Servicios puede variar con el tiempo, sería conveniente aludir a los Servicios de una manera más genérica y no proceder a determinar el Servicio concreto que, en la actualidad, procedería a la instrucción en cada caso. Lo mismo cabe señalar en

relación con los artículos 21.1, 38, 39, 48,49, 59, 60, 69, 70, 77, 80, 89, 90, 99, 100, 109, 110, 119, 120, 129 y 130 de esta propuesta.

El punto 2 del artículo 11 debería aludir al informe de la Comisión de valoración como base de la propuesta de resolución. Además, no debe olvidar el contenido de los artículos 19.5 de la LSA y 28 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DÉCIMO.- En relación con la modificación de la resolución, a la que alude el artículo 13, señalar que de su redacción se deduce que únicamente será posible dicha modificación en aquellas líneas de subvención en las que su regulación específica, en la Sección correspondiente, lo permita, no siendo posible en el resto de los casos.

En cuanto a la exigencia de la conformidad expresa del órgano instructor para la modificación, recordar que será la Comisión de valoración la que tendrá que determinar, entre otros aspectos, si se ve afectada la valoración inicialmente realizada o si supone una alteración en la aplicación de los criterios de cuantificación, siendo finalmente el órgano concedente el competente para autorizar o no dicha modificación. Entre las funciones que la normativa atribuye al órgano instructor no parece encontrarse la de poder impedir una posible modificación informada favorablemente por la Comisión de valoración y cuya autorización compete al órgano concedente.

Además, debe tenerse en cuenta que la modificación de la resolución, en el régimen de concurrencia competitiva, se dará de manera muy excepcional dado que difícilmente no se van a ver afectados los derechos de terceros.

UNDÉCIMO.- El punto 2 del artículo 15 debe hacer referencia a "las deudas pendientes de pago con la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón".

Como se ha indicado con anterioridad, en aquellas subvenciones de concesión directa en las que las bases reguladoras sean el acto de concesión o convenio, únicamente serán de aplicación las prescripciones del artículo 15 en tanto que no se opongan a las mencionadas bases. Los apartados 3 y 6 deberían recogerlo explícitamente.

Sería más adecuado que el punto 4 hablara de "acreditar documentalmente" en lugar de "certificar".

Se advierte que, independientemente del contenido de las bases reguladoras, el punto 6 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020, establece, para este ejercicio, unos límites, tanto del importe a anticipar como de la cuantía a partir de la cual se deben exigir garantías, inferiores, en la mayor parte de los casos, a los recogidos en esta propuesta de bases.

DUODÉCIMO.- El artículo 16 debería indicar que se está refiriendo a la cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto.

El apartado 2.b) del mencionado artículo debe obviar la referencia a la "fotocopia compulsada", como se ha indicado con anterioridad. Además, en relación

con este punto, señalar que la estampilla únicamente tiene sentido en documentos originales, tal y como recoge el artículo 73.2 del Reglamento de la LGS.

En cuanto a los pagos en efectivo, debería especificarse si el límite de los 300€ se está refiriendo a la suma de todos los gastos u operaciones o, por el contrario, es el límite por operación, en cuyo caso habrá que atenerse a la regulación contenida en la Ley 7/2012 de 29 de octubre, sobre prevención del fraude fiscal, que cifra en 2.500 €, con carácter general, el límite de los pagos en efectivo, en los supuestos en ella regulados.

El contenido del artículo 30.7 de la LGS, básico, tiene su reflejo en el artículo 32.10 de la LSA.

El artículo 16.8, aprobada la Ley de Subvenciones de Aragón y desaparecida la Comisión de Subvenciones y Ayudas, debería eliminar las referencias a los Acuerdos que en el mismo se mencionan. Esto mismo será de aplicación al artículo 51.2.k) de esta propuesta de Orden

DECIMOTERCERO.- El punto 3 del artículo 17 debería hablar no sólo de “actividad” sino también de “inversión” subvencionada y su punto 6 no parece guardar mucha relación con el “control y seguimiento” de la subvención.

El artículo 33.2 de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de Memoria Democrática de Aragón, señala que en las bases de cada una de las convocatorias de subvenciones públicas del Gobierno de Aragón se incorporará como un supuesto de pérdida de derecho al cobro de la subvención y de reintegro de la misma que la subvención sea destinada a la realización de una actividad o al cumplimiento de una finalidad prohibida por esta ley. Debe incluirse dicho supuesto.

DECIMOCUARTO.- Se recuerda, en relación con el artículo 18.2, que el artículo 17 de la LGS, básico, establece como contenido mínimo de las bases reguladoras, en su caso, la ponderación de los criterios objetivos de otorgamiento de la subvención.

DECIMOQUINTO.- El artículo 19 no ha tenido en cuenta la modificación operada en el artículo 20 de la LGS por la Sentencia 33/2018, de 12 de abril, del Tribunal Constitucional, que suprimió del mismo el inciso “por conducto de la BDNS”.

Al hilo de este tema y en relación con el cómputo de plazos establecido en el artículo 20 de esta propuesta de bases, señalar que el Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Bases de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, establece que la eficacia de la convocatoria se producirá con la publicación de su extracto en el diario oficial.

DECIMOSEXTO.- Existe cierta contradicción entre lo establecido en el artículo 21.2.b) y el 21.3 en referencia al órgano encargado de la verificación de las condiciones para adquirir la condición de beneficiario.

DECIMOSÉPTIMO.- El punto 4 del artículo 22 está pensado para el procedimiento ordinario de concurrencia competitiva, en donde “el orden preferente

resultante" supone que se concederán subvenciones a aquellas solicitudes que hayan obtenido una mayor valoración, dentro del crédito disponible. En el procedimiento simplificado regulado en esta propuesta de bases, la prelación entre las solicitudes de mayor a menor puntuación tiene un significado distinto, dado que la subvención se concederá a todos los solicitantes siempre y cuando reúnan los requisitos para su otorgamiento.

DECIMOCTAVO.- El artículo 25.4 debería matizar que el porcentaje será la relación entre la subvención y el presupuesto subvencionable aprobado, salvo que sea consecuencia de la aplicación de los límites establecidos en las bases reguladoras o en la convocatoria.

Las resoluciones se publicarán también en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, tal y como establece el artículo 20 de la LGS.

DECIMONOVENO.- En relación con el artículo 25.8, se reitera lo señalado en este informe para el artículo 9.2 y 3.

VIGÉSIMO.- El artículo 26.1 debe aludir al artículo 14.6 o a los artículos 26, 27 y 28 de la LSA dado que el artículo 26 se limita a regular las subvenciones nominativas.

El apartado c), tal y como indica el artículo 22.2.c) de la LGS, básico, debe añadir que se concederán "con carácter excepcional".

VIGESIMOPRIMERO.- El artículo 29, aunque sin decirlo, sólo hace referencia a las subvenciones directas del artículo 28 de la LSA, pero sin tener en cuenta las prescripciones que figuran en el mismo. Se exige un informe del Director General pero nada se dice del que debe emitir la Comisión Técnica a la alude la modificación de la LSA operada por la Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas. Nada se dice de las memorias y su contenido.

Tampoco se alude a la instrucción de las subvenciones reguladas en el artículo 27 de la LSA, que indica que el procedimiento será regulado por la norma legal que las establezca pero que en lo que se refiere a la instrucción estarán sometidas a la LSA. Tampoco se dice nada sobre la aplicación supletoria de estas bases reguladoras.

En cuanto a las subvenciones del artículo 26 de la LSA, ni el artículo 26 ni el 29 de esta propuesta de Orden establecen la aplicación supletoria de esta norma a la fase de instrucción del procedimiento.

Lo mismo cabe decir en relación con el artículo 30.1, que se refiere exclusivamente y de manera incompleta a la resolución de las subvenciones del artículo 28 de la LSA, y con el artículo 31 de estas bases reguladoras.

Recordar que las subvenciones directas se publicarán también en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, debiéndose cumplir, además, el deber de información establecido en el artículo 30 de la LSA.

VIGESIMOSEGUNDO.- Nada se señala en relación a las entidades colaboradoras, a las que se refiere el artículo 12.1.d), que determina el contenido mínimo de las bases reguladoras.

En relación con el articulado del título II se informa de lo siguiente:

PRIMERO.- Dado que las Secciones Primera y Segunda del Capítulo I se refieren a ayudas para la construcción, remodelación y equipamiento de instalaciones deportivas, no parece muy acertado que los artículos 34 y 44 hablen de "actividades".

- El punto 2 del mencionado artículo 34 debe precisar si los gastos subvencionables tienen que haber sido pagados con anterioridad "al inicio o a la finalización (artículo 31 LGS)" del periodo de justificación, puesto que sólo se indica que "con anterioridad al periodo de justificación". Esta cuestión se repite en varios artículos de este Título II: 44.2, 55, 95 y 125. Además, si el pago viene referido, como señala la LGS, al periodo de justificación, la realización del gasto debe ser igualmente anterior, al menos, a la finalización del mencionado periodo, salvo que en estas bases, según lo establecido en el aludido artículo 31 LGS y 34.2 LSA, se precise otra cosa. Dado que la determinación del periodo elegible es una cuestión clave, que permitirá comprobar el cumplimiento de la finalidad de la subvención, es importante concretar estos aspectos.

- El artículo 35 establece el porcentaje máximo de subvención a otorgar pero no determina el criterio de cuantificación de la misma. Indica que la cuantía se determinará conforme a los criterios del artículo 9 pero dicho artículo, como se ha indicado con anterioridad, no recoge el criterio a aplicar. Si lo que se pretende es conceder a las solicitudes con mayor puntuación el 66% de la inversión subvencionable, con el límite del crédito disponible, debe indicarse. Lo mismo cabe decir del artículo 45 de estas bases.

- Se recuerda, como ya se ha señalado en este informe, que, dada la redacción del artículo 9, el importe de la subvención, no sólo aisladamente sino también en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, no podrá superar el 66% del coste total del proyecto subvencionable.

- Los artículos 34.1.a) y b), a la vista del artículo 36.b), deberían ser más precisos y no hablar de "propiedad".

- El artículo 37 no pondera los criterios objetivos de otorgamiento de las subvenciones, a lo que obliga el artículo 17.3.e) de la LGS. Según el artículo 60 del Reglamento de la LGS, cuando por razones debidamente justificadas, no sea posible precisar la ponderación atribuible a cada uno de los criterios elegidos, se considerará que todos ellos tienen el mismo peso relativo para realizar la valoración de las solicitudes. Lo mismo cabe decir del artículo 47 de esta propuesta.-

- El artículo 40.a) debería precisar si "el último ejercicio" es el anterior a la convocatoria.

SEGUNDO.- La letra c) del artículo 46, debería indicar a qué se está refiriendo, si se trata de una solicitud distinta al modelo normalizado.

- En relación con el artículo 51.2.j), se recuerda la obligación del artículo 7.f) de esta propuesta de bases.

- El artículo 31 de la LGS establece que el periodo elegible vendrá fijado en las bases reguladoras de las subvenciones, señalando que, sino se ha establecido un plazo concreto, los gastos deberán realizarse antes de que finalice el año natural en el que se ha concedido la subvención. Si como se observa en los artículos 55, 65, 85, 95 y 125 de estas bases, se señala un plazo de pago de los gastos, vinculado al de justificación, debería también establecerse plazo para la realización de los mismos y, en ningún caso, dejarse en manos de la convocatoria, dado que el artículo 31 es claro al respecto.

TERCERO.- Ni el criterio de cuantificación de la letra d), del artículo 58, interés del Proyecto Deportivo presentado, ni sus subcriterios tienen ponderación. En el resto de apartados tampoco se ponderan diferentes subcriterios, al igual que ocurre en el artículo 68.

CUARTO.- El artículo 62 define el objeto de las ayudas haciendo referencia a los programas previstos en el artículo 64, que se limita a aludir a la participación en "competiciones oficiales de carácter nacional e internacional".

- Se desconoce la razón por la que, el artículo 65, excluye las nóminas de los deportistas e incluye los gastos de seguridad social.

- El artículo 68.3 debe indicar que los tres procedimientos de concurrencia competitiva son simplificados y ha de hablar de criterios de cuantificación y no de valoración.

QUINTO.- El artículo 73.1.a) debe sustituir la referencia al artículo 75.4 por la del 75.2.

- Aunque el artículo 30.7 de la LGS sea básico, el artículo 74.1, debería aludir a la LSA, que también regula este tema.

- En relación a los entrenadores, artículo 74.2, debe indicar el periodo elegible o, de lo contrario, habrá que aplicar las prescripciones del artículo 31 de la LGS.

- El artículo 75 indica los criterios a aplicar a cada solicitud para obtener la puntuación, pero no señala cómo se obtiene el importe de la subvención. A diferencia del resto de las líneas, ha olvidado hacer la referencia al artículo 9 de esta propuesta de bases reguladoras.

- La declaración responsable, a la que alude el artículo 76.2, no es el mejor método para acreditar datos que van a dar lugar a la concesión o no de la subvención.

SEXTO.- Del artículo 77 se pasa al 80.

SÉPTIMO.- El primer párrafo del artículo 83 debería incluir la referencia al resto de requisitos para obtener la condición de beneficiario, recogidos en estas bases reguladoras, y no limitarse al cumplimiento de los del artículo 13 de la LGS.

El segundo párrafo nada dice sobre el cumplimiento de los mencionados requisitos.

- El artículo 84.2.b).4º debe indicar que no serán subvencionables “la asistencia a cursos o actividades de formación/perfeccionamiento” y no “las becas o ayudas para asistencia a cursos...” o puede señalar que “no se concederán becas o ayudas...”. La redacción no es acertada.

El apartado d) debería precisar la fecha del Acuerdo internacional.

- La suma de los porcentajes máximos de ayudas de las tres letras del artículo 86.2, asciende al 110%.

- Aunque los artículos 86 y 87 establecen distintos presupuestos y distintos criterios para la determinación de la cuantía de las subvenciones, debería indicarse con mayor claridad que nos encontramos ante tres procedimientos distintos de concurrencia competitiva.

- El artículo 88 debe tener en cuenta lo señalado en este informe sobre la determinación del periodo elegible, el cual no debe dejarse en manos de la convocatoria.

- Cuando el artículo 91 habla del “organizador” se entiende que se está refiriendo a la “federación”, que es la que organiza la actividad.

Además dicho artículo no debe olvidar lo ya indicado con anterioridad en relación con el artículo 13 de esta propuesta de Orden y el régimen de concurrencia competitiva.

OCTAVO.- Para ser beneficiarios de las subvenciones no sólo debe cumplirse con lo establecido en el artículo 13 de la LGS, tal y como señalan los artículo 94 y 103 de esta propuesta de Orden.

- El artículo 96.a) no pondera los subcriterios.

- El apartado b) debería ser más detallado, al igual que el apartado f). En relación a este último no debe olvidarse que si lo que se valora es la “implicación económica” del municipio, la aportación que éste haga al evento computará a la hora de determinar si se ha superado el 50% del presupuesto subvencionable aprobado, al margen de que el proyecto pueda sumar puntos por dicha “implicación”.

- El artículo 98.1 exige acreditar el “domicilio fiscal” en Aragón, mientras que el artículo 94 habla del “domicilio social”.

NOVENO.- El artículo 105 no determina el periodo elegible de las subvenciones. Tampoco el artículo 115. Se reitera lo informado con anterioridad sobre esta cuestión.

- El apartado 4.b).3º del artículo 105 debería concretarse.

- El artículo 106 alude a la aplicación de los criterios previstos en el artículo 9, sin embargo el apartado 4 de dicho artículo no es de aplicación a las subvenciones reguladas en esta sección, que tienen sus propios criterios de cuantificación en el artículo 107. Debe indicarse.

DÉCIMO.- El artículo 9, al que alude el artículo 116, únicamente será de aplicación en todos sus apartados en relación con las subvenciones del artículo 117.1 y 2. A los Campeonatos de España Universitarios convocados por el CSD no le será de aplicación el apartado 4 del artículo 9, ya que tienen su propio criterio de cuantificación. Debe señalarse.

- El artículo 117.1 no pondera los criterios de cuantificación.

UNDÉCIMO.- El artículo 127 resulta reiterativo.

- Se ignora la relación entre el número de socios y afiliados al club, como criterio de cuantificación, y las actividades de deporte inclusivo. Lo mismo cabe decir en relación con la antigüedad de la entidad.

DUODÉCIMO.- La propuesta de bases reguladoras no recoge la posibilidad de delegación en los casos de autorización de anticipos de pago.

Se recuerda que las bases reguladoras, previamente a su aprobación, deberán ser objeto de informe preceptivo de la Dirección General de los Servicios Jurídicos y una vez aprobadas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de Aragón, todo ello conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 11 de la Ley de Subvenciones de Aragón. Igualmente deberán ser objeto de informe preceptivo de la Comisión de Comunicación Institucional, tal y como dispone el artículo 4.1.g) del Decreto 384/2011, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, en aquellos aspectos que se refieran a las actividades de publicidad o comunicación e identidad gráfica corporativa.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Zaragoza, 2 de junio de 2020

**GOBIERNO
DE ARAGÓN**
**EL INTERVENTOR DELEGADO EN EL DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**
Intervención Delegada
en el Departamento de
Educación,
Cultura y Deporte.

Consta la firma

Ignacio Murillo García-Atance

**DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTE
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**